

EDICTO N° 146

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Eduardo Araúz Zarraonandia, actuando en nombre y representación de **JOSÉ MOJICA ORTEGA**, para que se declare, nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió el director de la Policía Nacional, al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 20 de enero de 2025 por el Señor José Mojica Ortega, para ser ascendido al rango de capitán, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Resolución de 28 de julio de 2025, emitida por el Magistrado Sustanciador, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Araúz Zarraonandia, actuando en nombre y representación de José Mojica Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió el Director de la Policía Nacional, al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 20 de enero de 2025 por el señor José Mojica Ortega, para ser ascendido al rango de capitán y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFIQUESE,

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 147

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO JOEL DAVID SALVATIERRA TRINQUETE**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 6279-AL de 12 de noviembre de 2025, emitido por el Ministerio de Educación, por medio del cual se aprueba el manual de formaciones profesionales y afinidades de vacantes docentes del Ministerio de Educación, publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 30415 de 01 de diciembre de 2025, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por secretaría de la Sala, se solicite al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, remita a este Tribunal, en el término de cinco (5) días, la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Resuelto No. 6279-AL de 12 de noviembre de 2025, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

NOTIFIQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.1894712025
sd

EDICTO N° 148

Dentro del **INCIDENTE DE TACHA DE PERITO**, interpuesto por la **FIRMA FORENSE ATLAS LEGAL CONSULTING**, actuando en nombre y representación de **ELZEBIR OFELINA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE MADRE DE SOFÍA VICTORIA BORDONES MONTENEGRO (Q.E.P.D.)**, contra el Licenciado Luis Francisco Bernal Rangel, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por Atlas Legal Consulting, actuando en nombre y representación de Elzebir Ofelina Montenegro Gutiérrez, quien actúa en su condición de madre de Sofía Victoria Bordones Montenegro (Q.E.P.D.), para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), Al Pago De La Suma De Cinco Millones De Dólares Con 00/100 (US\$ 5,000,000.00), en concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a la entidad demandada; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....

.....

En consecuencia, la **Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** agregar al expediente con la entrada N° 110483-2022- que contiene la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el licenciado Ernesto José Marchosky, de la firma forense ATLAS LEGAL CONSULTING, actuando en nombre y representación de la señora **ELZEBIR OFELINA MONTENEGRO GUTIÉRREZ**, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la suma de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del fallecimiento de su menor hija. Producto de la mala prestación del servicio-el cuadernillo con la entrada N° 160968-2025, que contiene el Incidente de Tacha de Perito propuesto por la parte actora contra el perito designado por la Procuraduría de la Administración, Magíster Luis Francisco Bernal Rangel, para la práctica de la prueba pericial psicológica.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N°149

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado José Bethancourt, actuando en nombre y representación de **SARA ISABEL GONZÁLEZ RUÍZ**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al no dar respuesta a la Solicitud de Compra de Placa para el Periodo 2025, presentada el día 09 de abril de 2025, relacionada con el certificado de Operación No. 13T4883, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral”

AUTO DE PRUEBAS N° 17

Panamá, 12 de enero de dos mil veintiséis (2026)

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Bethancourt, actuando en nombre y representación de **SARA ISABEL GONZÁLEZ RUÍZ**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por Silencio Administrativo, en que incurrió la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), al no dar respuesta a la Solicitud de Compra de Placa, para el periodo 2025, presentada el 9 de abril de 2025, relacionada con el Certificado de Operación No. 13T4883; y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscripto en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

- 1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten los originales de recibidos de los siguientes documentos privados **de la parte actora**, presentados, en su momento, ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), que consisten en los Escritos de Solicituds de:

1.1.1. Compra de Placa, incluyendo la documentación que trae adjunta (fojas 15-17).

1.1.2. Certificación de Silencio Administrativo (fojas 18).

1.2. Se admite **como prueba aducida por la parte accionante**, la información contenida en la Nota No. 1860/DG-OAL-ATT de 3 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), visible a foja 27; por lo cual, se hace innecesaria la solicitud de la referida información.

1.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial, se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, oficiar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), para que remita la copia autenticada del Expediente Administrativo de **SARA ISABEL GONZÁLEZ RUÍZ**, con cédula de identidad personal No. 8-407-356.

1.4. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo relacionado con la Solicitud de Compra de Placa del año 2025, presentada por **SARA ISABEL GONZÁLEZ RUÍZ**, con cédula de identidad personal No. 8-407-356, el 9 de abril de 2025, ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT). Para lograr la incorporación de dicho Expediente a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, se **Ordena** oficializar a dicha Autoridad, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), **aportadas por la parte actora**:

2.1.1. El documento que se titula "REQUISITOS PARA COMPRA DE PLACA" (foja 19).

2.1.2. La Resolución OAL-No. 116 de 21 de febrero de 2025 (fojas 20-21).

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 842 del Código Judicial, no se admiten **como pruebas presentadas por la parte accionante**, las copias de tres (3) documentos públicos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), ya que no fueron autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de sus originales. Esa documentación consiste en la siguiente:

2.2.1. El Certificado de Operación No. 13T4883 (foja 12).

2.2.2. La Resolución No. 1247890 de 24 de octubre de 2019 (foja 13).

2.2.3. Un Registro Único de Propiedad Vehicular No. 4493961 (foja 14).

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 842, 857 y 893 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco**

(5) días hábiles, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. 125707-2025

AC/V

EDICTO N°150

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Benjamín Velásquez Vergara, actuando en nombre y representación de **STEPHANY VICTORIA BAYNE GREY**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución N° 210 del 20 de marzo de 2025, emitida por la Fiscalía Regional de Colón, (Ministerio Público), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral”

AUTO DE PRUEBAS N° 19

Panamá, 12 de enero de dos mil veintiséis (2026)

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Benjamín Velásquez Vergara, actuando en nombre y representación de **STEPHANY VICTORIA BAYNE GREY**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 210 de 20 de marzo de 2025, emitida por la Fiscalía Superior de la Fiscalía Regional de Colón,1 su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscripto en el sentido de admitir los siguientes medios de convicción:

1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, ya que se trata del acto acusado; por consiguiente, se ciñe al objeto del Proceso, se admiten **como pruebas presentadas por la parte actora**, las copias de dos (2) ejemplares de la Resolución No. 210 de 20 de marzo de 2025, dictada por la Fiscalía Superior de la Fiscalía Regional de Colón, visibles a fojas 12 y 13.
 2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, la copia autenticada del documento público que consiste en la Resolución No. 02 de 25 de marzo de 2025, proferida por la Fiscalía Regional de Colón y Kuna Yala, que consta en las fojas 17-19.
 3. Se admite **como prueba presentada por la parte demandante**, la copia autenticada del documento privado que consiste en el Escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración, interpuesto por **STEPHANY VICTORIA BAYNE GREY**, contra la Resolución No. 210 de 20 de marzo de 2025, ante la Fiscalía Superior de la Fiscalía Regional de la Provincia de Colón, y Comarca de Kuna Yala, visible a fojas 14-16, en base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial.
 4. Se admite **como prueba de informe aducida por la parte actora**, oficiar al Ministerio Público, para que remita la copia autenticada del Expediente de Personal de **STEPHANY VICTORIA BAYNE GREY**, con cédula de identidad personal No. 3-720-2302, incluido el Expediente que reposa en el Área de Relaciones Laborales y Bienestar del Servidor Público de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial.
 5. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo de Personal de **STEPHANY VICTORIA BAYNE GREY**, con

cédula de identidad personal No. 3-720-2302, que guarda relación con la Resolución No. 210 de 20 de marzo de 2025. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar a la Fiscalía Superior de la Fiscalía Regional de Colón, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 857 y 893 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. 73226-2025

AC/v

EDICTO N°151

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Fredys Beitia, actuando nombre y representación de **OMAR OSMAL WONG WOOD** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Rectoría No. 115-2024 de 15 de octubre de 2024, emitida por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Para la práctica de pruebas admitidas mediante **Auto de Pruebas No. 599 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Fredys Beitia, actuando nombre y representación de **OMAR OSMAL WONG WOOD** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Rectoría No. 115-2024 de 15 de octubre de 2024, emitida por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, **se señala la siguiente fecha y horas:**

26 de enero de 2026: **(PRUEBA TESTIMONIAL)**

9:00 A.M.	Melissa Linares de Charpentier
10:00 A.M.	Joseph Abdiel Guerra
2:30 P.M.	Rodrigo Hernández

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N°152

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Marta Estela Sousa Bernard, actuando en nombre y representación de **NACARID AMERICA LAGUNA CAICEDO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 291 del 02 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Gobierno, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral”

AUTO DE PRUEBAS N° 7

Panamá, 5 de enero de dos mil veintiséis (2026)

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Marta Estela Sousa Bernard, actuando en nombre y representación de **NACARID AMÉRICA LAGUNA CAICEDO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 291 de 2 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Gobierno (MINGOB), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se examinará la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que constan visibles en las fojas **9 a 10, 11, 12 a 13, 23 a 24, y 25 a 26** del expediente judicial; **y también se admite el cuadernillo remitido por la entidad demandada**, siendo esta documentación incorporada tanto con su demanda, como remitida en virtud de su solicitud instada de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, y requerida por la parte actora en su libelo de pruebas, consistente en la copia debidamente autenticada de su expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno; por lo que tal reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida a dicha entidad demandada, mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite el documento incorporado por la parte actora en la foja 14 del expediente judicial; pues se trata de una copia simple de un documento público, carente de la autenticación debidamente realizada por el funcionario custodio del original, de conformidad con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en donde se establece que: “[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Sic).

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. 48661-2025

AC/A

EDICTO N°153

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el magister **JOSÉ BETHANCOURT**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013 de 11 de mayo de 2015, emitida por la Junta Comunal de Burunga, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 6

Panamá, 5 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado **JOSÉ BETHANCOURT PADILLA**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13 de 11 de mayo de 2015, emitida por la Junta Comunal de Burunga; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **9 a 10, 11, 12, 13 a 16, 24 a 25, 79, y 80** del expediente judicial; las que fueron incorporadas, respectivamente, con su libelo de demanda, remitidas en virtud de su solicitud instada conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, y anexadas a su libelo de pruebas.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la representación judicial de BLANCA MARGOTH VARGAS VALDÉS (tercero interesado), las visibles en las fojas **37 a 44, 45 a 53, y 54 a 55** del expediente judicial; e igualmente se admiten las que reposan en sus fojas **83 y 84**, incorporadas por el apoderado judicial de JESÚS MARTÍN SALAS FRANCO (tercero interesado).

Atendiendo a la facultad oficiosa consagrada en el artículo 893 del Código Judicial, **se requiere a la JUNTA COMUNAL DE BURUNGA** que remita copia debidamente autenticada del expediente administrativo contentivo del trámite que derivó en la emisión del acto demandado (Resolución N° 13 de 11 de mayo de 2015) y también copia debidamente autenticada de la "**Resolución N° 06 de 25 de enero de 1982**" (Sic), referida por el Procurador de la Administración en su concepto emitido en interés de la Ley; por lo que serán requeridas a dicha entidad demandada, mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite el documento incorporado por la parte actora en las fojas 7 a 8 del expediente judicial; **y tampoco** el que reposa en sus fojas 56 a 57, incorporado por la representación judicial de BLANCA MARGOTH VARGAS VALDÉS (tercero interesado); tratándose de copias simples de documentos públicos, carentes de la autenticación exigida en el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."(Sic).

No se admite la prueba de informe implícita en la solicitud efectuada por el apoderado judicial de BLANCA MARGOTH VARGAS VALDÉS (tercero interesado), pretendiendo que el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ remita una copia autenticada del expediente sumario N°3838-20 (Blanca Margoth Vargas -VS- Jesús Martín Salas Franco); puesto que tal documentación adolece de pertinencia frente al objeto litigioso del presente proceso, siendo que no aporta elementos de convicción que sean relevantes para el examen de legalidad que recaerá puntualmente en el acto demandado, ya que en este tipo de negocio en específico (acción de nulidad), se examina el quebrantamiento o no del ordenamiento jurídico objetivo, atendiendo a los cargos de ilegalidad específicamente esgrimidos, y no las pretensiones subjetivas que recaen en el bien inmueble en referencia; por lo que se rechaza la práctica pretendida, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

No se admiten las diligencias de reconocimientos de contenido y firma solicitadas por el apoderado judicial de BLANCA MARGOTH VARGAS VALDÉS (tercero interesado), para que sean practicadas por el exrepresentante de Corregimiento JOSÉ GONZÁLEZ MEDINA, con cédula N°7-71-1639, toda vez que recaen sobre el acto demandado actualmente, siendo este un documento público que se presume auténtico, según se consagra en los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial; máxime que, tratándose del acto objeto de demanda, el mismo fue previamente admitido en este examen de admisibilidad; por consiguiente, tales prácticas resultan legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del precitado artículo 783 del mismo texto legal.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N°154

En la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el licenciado Samuel Pereira Montenegro, actuando en nombre y representación de **PERLA ALEIDA VARGAS TRISTÁN DE MATAMOROS Y EDGAR OMAR VARGAS TRISTÁN**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que les sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 605

Panamá, 30 de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Samuel Pereira Montenegro, actuando en nombre y representación de **PERLA ALEIDA VARGAS TRISTÁN y EDGAR OMAR VARGAS TRISTÁN**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Transístmica, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscripto en el sentido de admitir los siguientes medios de convicción:

1. Se admite **como prueba aducida por el ejecutante**, la copia autenticada del Expediente de crédito de **PERLA ALEIDA VARGAS TRISTÁN y EDGAR OMAR VARGAS TRISTÁN**, relacionado con el Proceso Ejecutivo que nos compete en la Excepción de Prescripción de la Obligación bajo estudio. Para lograr la incorporación de dicho Expediente, se **Ordena** oficiar al Departamento de Recuperación del Banco Nacional de Panamá, para que remita la copia autenticada de este Expediente.
2. Se admite **como prueba aducida por el ejecutante, y por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Transístmica, a **PERLA ALEIDA VARGAS**, como deudora, y **EDGAR OMAR VARGAS TRISTÁN**, como fiador solidario, la cual ya reposa en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia., que parte de su documentación consiste en la siguiente:

2.1. Las Resoluciones:

2.1.1. No. (84-RE-01) de 14 de marzo de 1984 (foja 1 del Expediente Ejecutivo mencionado).

2.1.2. Con fechas del:

2.1.2.1. **9 de septiembre de 1987** (foja 8 del Infolio Ejecutivo nombrado).

2.1.2.2. **18 de septiembre de 1987** (foja 10 del Expediente Ejecutivo mencionado).

2.2. La Certificación de 2 de enero de 1986, expedida por la División Nacional de Préstamos Centralizados de la Gerencia

Ejecutiva de Operaciones del Banco Nacional de Panamá (foja 2 del Infolio Ejecutivo nombrado).

2.3. El Contrato de Préstamo, suscrito entre **PERLA ALEIDA VARGAS** y **EDGAR OMAR VARGAS TRISTÁN** (foja 5 del Expediente Ejecutivo mencionado).

2.4. La Nota No. 88(123-01)159 de 22 de julio de 1988, emitida por la Dirección de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia (foja 16 del Infolio Ejecutivo nombrado).

2.5. Un (1) documento que indica el saldo de la primera quincena de junio de 1988, de **EDGAR OMAR VARGAS TRISTÁN**, realizado por la Lotería Nacional de Beneficencia (foja 17 del Expediente Ejecutivo mencionado).

En cumplimiento del artículo 1688 del Código Judicial, se concede el término de diez (10) días para práctica de pruebas, que correrán desde el momento en que se encuentre notificado este Auto. Vencido este término, el ejecutado podrá presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de tres (3) días, y el ejecutante dentro de los tres (3) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 893 y 1688 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. 164128-2025

AC/V